

**MANCOMUNIDAD DE MASSACHUSETTS**

**División de Apelaciones de Derecho Administrativo**

**Oficina de Apelaciones de Educación Especial**

 **14 Summer Street, 4th Floor
Malden, MA 02148
Tel: (781) 397 – 4750
Fax: (781) 397 - 4770**

**Sitio Web: www.mass.gov/dala/bsea**

**Reglamento de Audiencia**

**para las**

**Apelaciones**

**de Educación Especial**

**Estas reglas reemplazan y sustituyen las Reglas de Audiencia para Apelaciones de Educación Especial publicadas en marzo de 2019 y revisadas en julio de 2024 y revisadas en marzo de 2019**

# Julio de 2024

# TABLA DE CONTENIDO

## ALCANCE DEL REGLAMENTO 1

##

### CÓMO COMENZAR UNA AUDIENCIA ADMINISTRATIVA DE DEBIDO PROCESO

Regla 1: Solicitud para una audiencia **2**

A. Quién puede presentar una solicitud para una audiencia

B. Contenido de la solicitud de audiencia

C. Cronograma para solicitar una audiencia

D. Respuesta a la solicitud de audiencia

E. Cuestionamiento de la suficiencia

1. Sesión de resolución
2. Enmienda de la solicitud de audiencia
3. Representación – Aviso de comparecencia del abogado o defensor
4. Intervención
5. Litisconsorcio

#### CÓMO SE PROGRAMA LA FECHA DE UNA AUDIENCIA

Regla II: Programación de la audiencia **6**

1. Fecha de la audiencia
2. Aviso de la audiencia
3. Audiencias expeditas
4. Solicitudes de audiencias aceleradas

E. Teleconferencias

**SOLICITUD DE APLAZAMIENTO O ADELANTO**

## Regla III: Aplazamiento/adelanto 10

1. Aplazamiento
2. Adelanto

## LA CONFERENCIA PREVIA A LA AUDIENCIA

### Regla IV: Conferencia previa a la audiencia 11

A. Prerrequisito de la solicitud de audiencia

B. Finalidad de la conferencia previa a la audiencia

C. Cuando la solicitan ambas partes

D. Cuando la solicita una parte o ninguna de las partes

E. Conferencia telefónica previa a la audiencia

**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: INFORMAL/DESCUBRIMIENTO/CITATORIOS/PRUEBAS 13**

Regla V: Intercambio de información informal o formal

A. Intercambio de información por acuerdo

B. Descubrimiento

C. Objeciones/Órdenes de protección

**PETICIONES**

Regla VI: Peticiones **15**

A. Definición de la petición

B. Presentación de una petición

C. Aviso de petición a la otra parte

1. D. Audiencias y decisiones en una petición
2. E. Pruebas relacionadas con una petición

Regla VI: Citatorios **16**

A. Definición de citatorio

B. Emisión

C. Cuando una persona protesta un citatorio

D. Cumplimiento

# Regla VIII: Pruebas; Lista de testigos 17

A. Regla de cinco días

B. Preparación de documentos de prueba

## CÓMO SE REALIZA UNA AUDIENCIA

Regla IX: Celebración de una audiencia **17**

A. Generalmente

B. Deberes y poderes del oficial de audiencias

C. Pruebas

D. Norma probatoria

E. Clausura de la audiencia

F. No procesar ni defender

Regla X: Derechos de las partes  **20**

A. Derechos de todas las partes

B. Derechos de los padres

**DECISIÓN DE LA AUDIENCIA**

Regla XI: Decisión sin una audiencia **21**

Regla XII: Decisión e implementación de la decisión **22**

A. Decisión

1. Carácter definitivo de la decisión

C. Implementación inmediata

Regla XIII: Derecho de apelación; Colocación del estudiante durante la apelación, Suspensión de la decisión. **22**

A. Derechos de la apelación

1. Colocación del estudiante durante una apelación judicial de la decisión de BSEA
2. Suspensión de la decisión

Regla XIV: Acatamiento de la decisión; Mecanismo de acatamiento de la BSEA **23**

Regla XV: Registro **23**

## DESESTIMACIÓN/CIERRE DEL CASO

Regla XVI: Desestimación y cierre del caso **23**

A. Definición de desestimación con y sin efectos de cosa juzgada

1. Por petición de una de las partes
2. Por orden para fundamentar la pretensión
3. Casos inactivos
4. Desistimiento

**APELACIONES DE ASIGNACIÓN DE LEA**

Regla XVII: Apelaciones de asignaciones del Departamento de educación primaria y secundaria de Massachusetts de responsabilidades del Distrito Escolar **24**

1. Solicitud de audiencia
2. Reglas de BSEA correspondientes
3. Derecho de apelación

**ALCANCE DEL REGLAMENTO**

El Departamento de Educación Primaria y Secundaria creó la Oficina de Apelaciones de Educación Especial (Bureau of Special Education Appeals, BSEA) para garantizar los derechos de debido proceso de los estudiantes con discapacidades, padres y escuelas públicas cuando surge una controversia con respecto al programa educativo del estudiante que no pueda resolverse localmente. La oficina BSEA tiene jurisdicción sobre controversias entre padres, distritos escolares, escuelas privadas y agencias estatales sobre cualquier asunto relacionado con la entrega de una educación pública adecuada gratuita a un estudiante con necesidades especiales.

La oficina BSEA tiene la autoridad para resolver controversias educativas conforme a la ley estatal de Massachusetts M.G.L. c. 71B (conocido comúnmente como el Capítulo 766), y sus reglamentos de implementación, 603 CMR 28.00. La oficina BSEA también tiene jurisdicción para resolver controversias según las leyes federales, de conformidad con la Sección 1401 del Título 20 del Código de los Estados Unidos *y siguientes*. (la Ley de Educación para Personas Discapacitadas, “IDEA”), S. 794, T. 29, C EE. UU. (Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973) y los reglamentos promulgados mediante la Parte 300 del T. 34, y la Parte 104, T. 34, del Código de Reglamento Federal, (C.R.F.), respectivamente.

Esas reglas de audiencia son regidas por la regla 603 CMR 28.00, los procedimientos federales del debido proceso y la Ley de Procedimiento Administrativo de Massachusetts, M.G.L. c 30A. Salvo que se modifique explícitamente por esas Reglas, las audiencias se realizarán según las Reglas de Práctica y Procedimiento de Adjudicación Estándar Formal, 801 CMR 1.01 *y siguientes*. Estas disposiciones exigen que la oficina BSEA lleve a cabo audiencias justas e imparciales, y presente decisiones por escrito que estén basadas en las determinaciones de los hechos y sean apoyadas por pruebas suficientes.

**Cómo comenzar una audiencia administrativa de debido proceso**

**REGLA 1: *Solicitud de audiencia***

1. **Quién puede presentar una solicitud de audiencia**

Una audiencia ante la Oficina de Apelaciones de Educación Especial (BSEA) puede solicitarla:

1. El estudiante, si es mayor de 18 años;
2. Los padres;
3. El tutor legal, personas nombradas por el tribunal con autoridad para tomar decisiones educativas o padres sustitutos educativos debidamente nombrados[[1]](#footnote-1),
4. El distrito escolar responsable fiscalmente o programáticamente, la agencia educativa estatal u otra agencia pública;
5. Una persona con la que viva el niño y quien actúe en lugar del padre; o bien
6. Un abogado o defensor de cualquiera de los anteriores.

**B. Contenido de la solicitud de audiencia**

Para comenzar el proceso de la audiencia, la parte que solicite la audiencia (es decir, la parte actora) debe enviar una solicitud de audiencia, por escrito, a la parte contraria[[2]](#footnote-2). Al mismo tiempo, la parte actora debe enviar una copia de la solicitud de audiencia a la oficina BSEA. La fecha en la que la parte contraria recibe la solicitud de audiencia es la fecha operativa para calcular el cronograma del debido proceso.

La solicitud de audiencia debe contener la siguiente información:

1. El nombre del niño;
2. La dirección de la residencia del niño;
3. El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
4. En el caso de un niño o joven sin hogar, dentro del significado de la Ley de Asistencia para Personas sin Hogar McKinney-Vento (S. 11434a(2), T. 42, C EE. UU.), la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
5. Una descripción de la índole del problema del niño respecto del inicio o del cambio propuesto o rechazado, que incluye los hechos relacionados con dicho problema; y
6. Una resolución propuesta sobre el problema en la medida conocida y disponible para la parte en esa fecha.

Esta información adicional debe incluir[[3]](#footnote-3):

1. Nombre, dirección y teléfono de:

* 1. La persona que solicita la audiencia;
	2. Los padres;
	3. El tutor legal, si corresponde;
	4. La persona nombrada por el tribunal con autoridad para tomar decisiones de educación, si corresponde;
	5. El padre sustituto debidamente nombrado, si corresponde, y
	6. La persona con la que viva el niño y quien actúe en lugar del padre, si la hubiere.

2. La relación con el estudiante de la persona que solicita la audiencia;

3. El nombre del distrito escolar responsable fiscalmente o programáticamente o el nombre de la agencia educativa estatal u otra agencia estatal;

4. Si corresponde, el nombre, la dirección, el teléfono y el número de fax del abogado o el defensor que representa a la parte que solicita la audiencia;

5. El idioma principal que se habla en el hogar, si no fuera el inglés, y si se necesitarán servicios de interpretación o traducción.

No deberá permitirse a la parte que solicita una audiencia que presente cuestiones en la audiencia que no se indicaron en la solicitud de audiencia a menos que la otra parte esté de acuerdo o la solicitud de audiencia se enmiende de conformidad con las leyes estatales y federales.

La solicitud de audiencia debería estar firmada y fechada por la persona que la solicita. La persona que solicita una audiencia debe confirmar por escrito que envió la solicitud de audiencia a la parte contraria y debe indicar el método utilizado para entregar la solicitud (es decir: por fax, correo, correo electrónico o entregado en propia mano).

##### C. Cronograma para solicitar una audiencia

Un padre o una agencia debe solicitar una audiencia imparcial de debido proceso durante los siguientes dos (2) años de la fecha en la que el padre o la agencia tuvo conocimiento o debería haber tenido conocimiento de la presunta acción que forma la base de la queja. Este cronograma no se aplica si el padre no solicitó la audiencia debido a la declaración errónea por parte del distrito escolar de que se había resuelto el problema que formaba la base de la solicitud para la audiencia o debido a la retención de información por parte del distrito escolar que debía haber proporcionado al padre según las leyes federales.

**D. Respuesta a la solicitud de audiencia**

Durante los siguientes diez (10) días de recibir la solicitud de audiencia de la parte actora, la parte contraria debe enviarle a la otra parte y al Oficial de Audiencias una respuesta que trate específicamente los problemas incluidos en la solicitud de audiencia. Sin embargo, si el distrito escolar envió un aviso escrito previo al padre en relación con los problemas presentados en la solicitud de audiencia del padre de conformidad con la Sección 300.503 del Título 34 del CRF, el distrito escolar no necesita enviar una respuesta adicional.

**E. Cuestionamiento de suficiencia**

Si la parte no actora cree que la solicitud para la audiencia no contiene los elementos establecidos en la Regla IB, la parte podrá presentar un cuestionamiento de suficiencia por escrito de la solicitud de audiencia ante el Oficial de Audiencias y las otras partes durante los siguientes quince (15) días naturales de recibir la solicitud de audiencia.

El Oficial de Audiencias deberá hacer su determinación sobre la suficiencia de la solicitud de audiencia antes de que pasen cinco (5) días naturales.

Si se determina que la solicitud de audiencia es suficiente, las fechas de programación originales permanecerán sin cambios.

Si el Oficial de Audiencias determina que la solicitud de audiencia es insuficiente, la parte actora podrá presentar una solicitud enmendada de audiencia ante el Oficial de Audiencias y la otra parte, siempre que la parte actora lo haga durante los siguientes catorce (14) días naturales a partir de la fecha de la determinación de insuficiencia. No presentar una solicitud enmendada de audiencia durante los siguientes 14 días naturales (o en el tiempo que ordene el Oficial de Audiencias) podría causar que se desestime el caso sin efectos de cosa juzgada.

**F. Sesión de resolución**

Según la ley IDEA, no puede realizarse una audiencia en respuesta a una solicitud de audiencia de un padre hasta que:

1. el distrito escolar haya convocado una reunión de resolución[[4]](#footnote-4); antes de que transcurran quince (15) días naturales[[5]](#footnote-5) desde la fecha en que se reciba la solicitud de audiencia; o bien

2. las partes han acordado participar en mediación en lugar de la reunión de resolución; o bien

3. las partes han notificado a la oficina BSEA por escrito que ambas han renunciado a la sesión de resolución.

Si el distrito escolar no resuelve la queja a satisfacción del padre durante los siguientes treinta (30) días naturales de recibirse la solicitud de audiencia, puede realizarse la audiencia, y deberán comenzar todos los cronogramas correspondientes para la audiencia de debido proceso. Si el padre no participa en la reunión de resolución ni participa en mediación en lugar de la reunión de resolución, el debido proceso puede retrasarse y la escuela puede solicitar que el oficial de audiencias desestime el asunto.

**G. Enmienda de la solicitud de audiencia**

La parte actora puede enmendar la solicitud de audiencia bajo dos circunstancias:

1. En respuesta a la determinación del Oficial de Audiencias de que una solicitud de audiencia es insuficiente, según se describe en el punto E, anterior, la parte actora podrá presentar una solicitud enmendada de audiencia durante los siguientes catorce (14) días naturales desde la fecha de la determinación del Oficial de Audiencias.

2. Si la otra parte da su consentimiento por escrito, o si el Oficial de Audiencias otorga su permiso. (El Oficial de Audiencias no podrá otorgar tal permiso después de cinco (5) días naturales antes del comienzo de la audiencia.)

Siempre que se enmienda una solicitud de audiencia, el proceso entero comienza de nuevo para fines del cronograma, como si la solicitud enmendada de audiencia fuera una nueva solicitud. Sin embargo, siempre que la enmienda simplemente clarifique cuestiones presentadas en la solicitud original de audiencia, la fecha de la solicitud original de audiencia será la que rija para fines de la ley de prescripción. Para cuestiones que no estén incluidas en la solicitud original de audiencia, la fecha de la solicitud enmendada de audiencia será la que rija para fines de la ley de prescripción.

**H. Representación – Aviso de comparecencia del abogado o defensor**

*Representación* Las personas pueden comparecer en su propio nombre y presentar sus casos sin la ayuda de un abogado o un defensor si así lo desean. Un distrito escolar o una agencia estatal podría designar a una persona para actuar en su nombre. Todas las partes tienen el derecho de estar acompañadas, ser representadas y asesoradas por un abogado o un defensor. Los abogados o defensores deben presentar un aviso de comparecencia por escrito. La presentación de cualquier declaración procesal, petición u otro documento se considera que constituye la presentación de una comparecencia a menos que el documento indique otra cosa.

*Retiro de representación* Un abogado o defensor puede retirarse de un caso presentando un aviso escrito de retiro, junto con una declaración indicando que el aviso de retirada se le entregó al cliente y a todas las demás partes.

**I. Intervención**

Al recibir una solicitud por escrito, un Oficial de Audiencias podría permitir a cualquier persona o entidad que pueda verse considerablemente afectada con el procedimiento para que intervenga o participe en el proceso completo o en alguna parte del mismo.

**J. Incorporación**

Una vez que se reciba una solicitud por escrito de una de las partes, un Oficial de Audiencias podría permitir la incorporación de una parte en casos en los que no pueda otorgarse una reparación completa a las que ya son partes del mismo, o si la parte que se incorporará tiene un interés relacionado con el objeto del caso y el caso no puede solucionarse en su ausencia. Los factores tomados en cuenta en la determinación de la incorporación son: el riesgo de perjuicios a las partes presentes por la ausencia de la parte propuesta; la gama de alternativas para obtener una reparación; la inadecuación de una decisión presentada en la ausencia de la parte propuesta y la existencia de un foro alternativo para resolver las cuestiones.

**Cómo se programa la**

**fecha de una audiencia**

**REGLA II: *Programación de la audiencia***

**A. Fecha de la audiencia**

Para acatar la fecha de programación federal que requiere que en casos que no son expeditos se llegue a una decisión final antes de 45 días después del vencimiento del período de resolución de 30 días y se envíe por correo a las partes, la oficina BSEA deberá programar una fecha para la audiencia que sea:

1. treinta y cinco (35) días naturales después de que la parte contraria reciba una solicitud de audiencia presentada por un padre o un estudiante o que se presente en nombre de un padre o un estudiante (como se estipula en la Regla I A); o bien

2. veinte (20) días naturales después de que la parte contraria reciba una solicitud de audiencia presentada por un distrito escolar; o bien

3. veinte (20) días naturales después de recibir una solicitud de audiencia que implique una apelación de asignación de la responsabilidad del distrito escolar.

Hasta donde sea posible, el Oficial de Audiencias deberá garantizar que las audiencias que requieran varios días se lleven a cabo en fechas cercanas entre sí.

**B. Aviso de la audiencia**

El aviso de la audiencia deberá incluir lo siguiente:

1. la hora, la fecha, el lugar de la audiencia;

1. el nombre del Oficial de Audiencias inicial;
2. la fecha límite para presentar una respuesta a la solicitud de audiencia;
3. la fecha límite para cuestionar la suficiencia de la solicitud de audiencia;
4. la fecha límite para convocar la reunión de resolución;
5. la fecha para emitir la decisión y
6. el número telefónico de la oficina BSEA (si se necesita ayuda técnica).

**C. Audiencias expeditas**

1. Disciplina del estudiante: Las audiencias que impliquen disciplina se programan en una fecha expedita de conformidad con los reglamentos federales de la ley IDEA. Se otorgará una condición expedita en las siguientes situaciones:

a. cuando un padre esté en desacuerdo con una determinación del distrito escolar de que la conducta que provocó ser disciplinado no fue una manifestación de la discapacidad del estudiante; o bien

b. cuando un padre esté en desacuerdo con la decisión del distrito escolar en relación con la colocación del estudiante en el contexto disciplinario; o bien

c. cuando un distrito escolar afirme que el mantenimiento de la colocación actual del estudiante durante la espera del procedimiento de debido proceso es muy probable que cause una lesión al estudiante o a otros.

2**.** Formulario de Solicitud de Audiencia Expedita

Las solicitudes de audiencias expeditas deben ser por escrito, y deben acatar los requisitos de la Regla I. No se requiere un formulario específico para solicitar una audiencia expedita. No solicitar específicamente la condición de expedita no deberá impedir la asignación de dicha condición por parte del Oficial de Audiencias siempre que la solicitud de audiencia establezca las bases que cumplen con el criterio de condición expedita de la ley IDEA.

3. Programación de la audiencia expedita

a. Una audiencia por una solicitud expedita se realizará a más tardar quince (15) días naturales después de que la parte contraria reciba la solicitud.

b. La reunión de resolución debe ocurrir antes de que transcurran siete (7) días naturales tras recibirse la solicitud de audiencia. Si el distrito escolar no ha resuelto la queja a satisfacción del padre en menos de doce (12) días naturales tras recibirse la solicitud de audiencia, podría realizarse la audiencia.

c. Podría programarse una teleconferencia a petición de una de las partes o a discreción del Oficial de Audiencias.

d. Las partes deben intercambiar copias de todos los documentos que presentarán como pruebas y una lista de los testigos que serán llamados a la audiencia y el Oficial de Audiencias debe recibirlas cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia expedita a menos que el Oficial de Audiencias permita otra programación.

e. La decisión de una audiencia expedita se emitirá antes de que transcurran diez (10) días naturales después de la audiencia.

f. Cuando se solicita la condición expedita, el Oficial de Audiencias considerará qué cuestiones, si corresponde, cumplen con el criterio anterior, y solo programará esas cuestiones en un proceso expedito. Las cuestiones restantes, de haberlas, se procesarán por separado por vía no expedita. Siempre que sea posible, ambos casos serán revisados por el mismo Oficial de Audiencias.

g. Si las partes acuerdan tener la audiencia expedita solo sobre los documentos, deben informar al Oficial de Audiencias, por escrito, de su acuerdo.

4. Aplazamientos/adelantos

a. No puede aplazarse una audiencia expeditada.

b. Solamente se aceptará una solicitud para adelantar la fecha de la audiencia si la nueva fecha de programación es conforme a los requisitos federales de la ley IDEA con respecto a la sesión de resolución.

1. **Solicitudes de audiencias aceleradas**

1. En las siguientes situaciones puede asignarse una condición acelerada a las audiencias:

a. Cuando la salud o la seguridad del estudiante u otros se verá en peligro por la demora; o bien

b. Cuando los servicios de educación especial que recibe actualmente el estudiante son lo suficientemente inadecuados de manera que es probable que el estudiante sea perjudicado; o bien

c. Cuando el estudiante está actualmente sin un programa educativo disponible o el programa del estudiante se cancelará o interrumpirá de inmediato.

2. Formulario de solicitud para la audiencia acelerada

Las solicitudes para audiencias aceleradas deben ser por escrito, y deben acatar los requisitos de la Regla I. No se requiere un formulario específico para solicitar una audiencia acelerada. No solicitar específicamente una condición acelerada no deberá impedir la asignación de dicha condición por parte de un Oficial de Audiencias cuando la solicitud de audiencia establezca una base que cumpla con el criterio de acelerado.

3. Programación de la audiencia acelerada

a. Una audiencia con asignación acelerada se realizará a más tardar a treinta (30) días naturales después de que la parte contraria reciba la solicitud. Cuando se solicita la condición acelerada, un Oficial de Audiencias considerará qué cuestiones, si corresponde, cumplen con el criterio anterior, y solo programará esas cuestiones en un proceso acelerado. Las cuestiones restantes, de haberlas, se procesarán por separado por vía no acelerada. Siempre que sea posible, ambos casos serán revisados por el mismo Oficial de Audiencias.

b. Debe presentarse una respuesta a la solicitud de audiencia a más tardar a diez (10) días naturales después de recibir la solicitud de audiencia.

c. Cuando los padres solicitan la audiencia, la reunión de resolución debe realizarse durante los siguientes quince (15) días naturales tras recibirse la solicitud de audiencia. Las partes deberán informar al Oficial de Audiencias por escrito durante los siguientes diez (10) días naturales tras recibir la solicitud de audiencia si se reunirán o renunciarán a la sesión de resolución.

d. La parte que responda podrá presentar un cuestionamiento sobre la suficiencia de la solicitud de audiencia a más tardar quince (15) días naturales después de recibir la solicitud de audiencia.

e. La oficina BSEA programará una teleconferencia para realizarla diecinueve (19) días naturales después de que la parte contraria reciba la solicitud de audiencia.

f. Las partes deben intercambiar copias de todos los documentos que presentarán como pruebas y una lista de los testigos que serán llamados a la audiencia y debe recibirlas el Oficial de Audiencias cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia acelerada a menos que el Oficial de Audiencias permita otra programación.

g. Se emitirá una decisión sobre la(s) cuestión(es) acelerada(s) a más tardar quince (15) días naturales después de cerrar el acta.

4. Aplazamientos/adelantos de asuntos en condición acelerada

a. Para asuntos en condición acelerada, no se aceptarán aplazamientos.

b. A petición por escrito de las partes, o por la determinación del Oficial de Audiencias, un asunto acelerado podrá retirarse del calendario acelerado, y deberá proceder de conformidad con las fechas establecidas en la ley federal y estatal.

**E. Teleconferencias**

En todos los casos no expeditados, la oficina BSEA programará una teleconferencia para realizarla diecinueve (19) días naturales después de que la parte contraria reciba la solicitud de audiencia. En general, la llamada no debe durar más de diez (10) minutos y tratará la programación de acontecimientos futuros, las fechas para el intercambio de información (descubrimiento) y cualquier otra cuestión de programación. El Oficial de Audiencias podría considerar hablar de asuntos esenciales si no se esperan más reuniones de resolución durante el período de treinta (30) días tras la sesión de resolución.

**Solicitud de un aplazamiento**

**o adelanto**

**REGLA III: *Aplazamiento/adelanto***

**A. Aplazamiento**

1. Todas las solicitudes de aplazamiento de una audiencia deben presentarse por escrito al Oficial de Audiencias y la parte contraria. Salvo en circunstancias extraordinarias, una solicitud de aplazamiento debe recibirse por lo menos seis (6) días hábiles antes de la fecha programada para la audiencia. La solicitud debe establecer el plazo específico del aplazamiento solicitado, las razones para pedirlo, las fechas alternativas propuestas para la audiencia e indicar que todas las partes han sido notificadas.

**2.** Una de las partes podría aceptar u oponerse por escrito a la solicitud para aplazar una audiencia. El Oficial de Audiencias considerará cuidadosamente la oposición a una solicitud de aplazamiento.

3. El Oficial de Audiencias podría otorgar una extensión de la fecha de 45 días ante la solicitud por escrito de una de las partes y solo por una buena razón. El Oficial de Audiencias emitirá una decisión por escrito sobre la solicitud, documentando el plazo de la extensión o la nueva fecha para la cual el Oficial de Audiencias enviará por correo la decisión a las partes y el fundamento de la decisión. S. 300.515(c), T. 34 CRF.

**B. Adelanto**

1. Una audiencia podría realizarse antes de la fecha asignada inicialmente cuando las partes conjuntamente solicitan el adelanto y notifican al Oficial de Audiencias por escrito que se ha renunciado a la reunión de resolución o se realizó sin resolución antes del vencimiento de la fecha de treinta (30) días de la sesión de resolución.

2. Si la fecha inicial de la audiencia ya se pospuso y se asignó una nueva fecha, la audiencia podría adelantarse por petición de una de las partes con una buena razón. El Oficial de Audiencias podría aceptar la solicitud de adelanto y asignar una nueva fecha de audiencia y la fecha de emisión de la decisión, o denegar la solicitud por un motivo suficiente.

**La conferencia**

**previa a la audiencia**

REGLA IV: *Conferencia previa a la audiencia*

**A. Prerrequisito de la solicitud de audiencia**

Una conferencia previa a la audiencia solo puede realizarse después de que se haya presentado una solicitud de audiencia ante la oficina BSEA y las partes ya terminaron o renunciaron a la sesión de resolución.

Si no hubiera circunstancias extraordinarias, una conferencia previa a la audiencia no deberá demorar la fecha de la audiencia a menos que una de las partes solicite o apruebe el posponerla para fines de programar una conferencia previa a la audiencia.

**B. Finalidad de la conferencia previa a la audiencia**

La conferencia previa a la audiencia deberá clarificar o simplificar las cuestiones así como revisar la posibilidad de un acuerdo en el caso. En la conferencia previa a la audiencia, las partes deberán estar preparadas para hablar de sus posiciones respectivas y la reparación que busca cada una a través de la audiencia. No todos los casos requerirán una conferencia previa a la audiencia. Si los problemas están claros, un caso podría proceder directamente a la audiencia.

Una conferencia previa a la audiencia podría abordar lo siguiente:

* aclaración de los problemas;
* remedios;
* identificación de las áreas en que se está de acuerdo y desacuerdo;
* descubrimiento;
* fecha para el intercambio de pruebas;
* duración de la audiencia;
* necesidad de un intérprete o un taquígrafo;
* solución;
* órdenes de conferencia previa a la audiencia; u
* organización del procedimiento.

Los participantes en una conferencia previa a la audiencia deben tener autoridad completa para solucionar el caso o tener acceso inmediato a dicha autorización.

**C. Cuando ambas partes solicitan una conferencia previa a la audiencia**

Un Oficial de Audiencias deberá llevar a cabo dicha conferencia previa a la audiencia a solicitud conjunta de las partes una vez que las partes hayan realizado o rechazado la sesión de resolución.

**D. Cuando una de las partes o ninguna de las partes solicita una conferencia previa a la audiencia**

Cuando una de las partes o ninguna de las partes solicita una conferencia previa a la audiencia, el Oficial de Audiencias deberá determinar si es necesaria una conferencia previa a la audiencia.

Si el Oficial de Audiencias determina que es necesaria una conferencia previa a la audiencia, la conferencia podrá ser programada, pero no deberá demorar la fecha de la audiencia.

Si ninguna de las partes solicita una conferencia previa a la audiencia, el Oficial de Audiencias no podrá unilateralmente convertir una audiencia en una conferencia previa a la audiencia.

Una conferencia previa a la audiencia también puede llevarse a cabo inmediatamente antes de convocar la audiencia.

**E. Conferencia telefónica previa a la audiencia**

Una de las partes puede solicitar que la conferencia previa a la audiencia se realice por teléfono.

**Intercambio de información,**

**peticiones, citatorios, pruebas**

**REGLA V: *Intercambio de información informal o formal***

**A. Intercambio de información por acuerdo**

Se exhorta a las partes a intercambiar información de manera cooperativa y por acuerdo antes de la audiencia. Los padres tienen derecho a recibir copias de los registros escolares del estudiante. *(Vea los Reglamentos de Registros de Estudiantes de Massachusetts, S. 23.00, T. 603, CMR.)*

**B. Descubrimiento**

El término “descubrimiento” se refiere a las solicitudes formales y los intercambios de información. A menos que el caso haya recibido condición de expedito, se pueden hacer solicitudes formales de información en cualquier momento después de haberse presentado la solicitud de audiencia y se haya realizado o rechazado la reunión de resolución, cuando se requiera.El descubrimiento puede hacerse en forma de preguntas escritas (interrogatorios), solicitudes de registros por escrito (presentación de documentos) o testimonio bajo juramento tomado fuera de una audiencia (declaraciones orales).

La parte a la que se le entregue la solicitud deberá responder durante un período de treinta (30) días naturales a menos que el Oficial de Audiencias haya establecido un período más corto o más largo.

1. *Solicitud de documentos.* Cualquiera de las partes podrá solicitar a cualquier otra de las partes que prepare o ponga a su disposición para inspección, o copie cualquier documento o cosa tangible que no sea privilegiada, que no se haya entregado previamente, y la cual esté en poder, bajo la custodia o el control de la parte a quien se le hizo la solicitud. (Una de las partes podría solicitar documentos a alguien que no es parte a través de un citatorio *duces tecum* debidamente emitido por la Oficina de Apelaciones de Educación Especial, y esos documentos podrán entregarse a la oficina de la parte que los solicitó antes de la fecha de la audiencia. Vea la Regla VIII B.)

 2. *Pliego de posiciones.* Una de las partes podría entregar a la otra parte el pliego de posiciones escrito a cumplimentar con el fin de obtener información importante, no privilegiada, que no se haya provisto previamente a través del intercambio voluntario de información. No se requiere la aprobación del Oficial de Audiencias para veinticinco (25) pliegos de posiciones o menos. Ninguna de las partes, sin la aprobación del Oficial de Audiencias, deberá entregar más de veinticinco (25) pliegos de posiciones a la otra parte. Para fines de determinar el número de pliegos de posiciones, las subpartes de un pliego de posiciones básico que sean extensiones lógicas del pliego de posiciones básico y busquen solo obtener información específica adicional con respecto al pliego de posiciones básico no deberán contarse separadamente del pliego de posiciones básico. Cada pliego de posiciones deberá ser contestado por separado y bajo pena de perjurio a menos que se impugne, en cuyo caso, deben declararse las razones de la impugnación en lugar de una respuesta.

3. *Declaraciones orales.* Para poder tomar el testimonio de cualquier testigo por declaración oral, una de las partes debe presentar una petición escrita solicitando la aprobación del Oficial de Audiencias.

a. Hora y contenido. Deberá haber un aviso de por lo menos diez (10) días naturales a las partes de la petición para tomar una declaración oral. Una petición que solicite una declaración oral deberá indicar el nombre y la dirección de los testigos a los que se tomará la declaración, el objeto sobre el que tendrá que declarar el testigo, la hora y el lugar para tomar la declaración, el nombre y la dirección de la persona ante cual se tomará la declaración, y la razón por la cual se tomará dicha declaración oral.

b. Autorización. El Oficial de Audiencias deberá permitir la petición solo cuando se demuestre que las partes han acordado presentar la declaración oral en lugar del testimonio del testigo o el testigo a quien se tomará la declaración no puede presentarse ante el Oficial de Audiencias sin considerables dificultades, y que el testimonio que se busca es pertinente y fundamental, no privilegiado, y no puede descubrirse por un medio alternativo.

c. Alcance y conducta de la declaración oral. Las declaraciones deben tomarse oralmente ante una persona que tenga el poder de administrar juramentos. Cada testigo que testifique en la declaración oral deberá estar debidamente juramentado, y la parte contraria deberá tener el derecho a interrogarlo. Las objeciones a las preguntas deben establecer los motivos en que se basan. El testimonio deberá ponerse por escrito y deberá, a menos que se dispense, estar firmado por el testigo, y certificado por el oficial ante quien se tomó la declaración oral. Después de que la declaración oral se suscriba y certifique, deberá remitirse al Oficial de Audiencias. Sujeto a los reglamentos correspondientes sobre objeciones, y el acuerdo de las partes en relación con su uso, la declaración deberá recibirse como prueba como si el testimonio que contiene hubiera sido dado por el testigo en el procedimiento.

**C. Objeciones/Órdenes de protección**

La parte a la que se entrega una solicitud de descubrimiento podría, durante los siguientes diez (10) días naturales de la entrega de la solicitud, presentar ante el Oficial de Audiencias objeciones a la solicitud o pedir una orden de protección. Las controversias relacionadas con el descubrimiento deberán resolverse siempre que sea posible con una teleconferencia. Pueden emitirse órdenes de protección para proteger a una parte de carga excesiva, gastos, demoras o como considere adecuado el Oficial de Audiencias. Las órdenes del Oficial de Audiencias pueden incluir limitaciones en el alcance, el método, el tiempo y el lugar para el descubrimiento o disposiciones que protejan la información confidencial.

**REGLA VI: *Peticiones***

**A. Definición de petición**

Una de las partes podría solicitar que un Oficial de Audiencias emita una orden o tome medidas de acuerdo con las leyes o los reglamentos pertinentes. Tal tipo de solicitud será llamada petición.

**B. Presentación de una petición**

Después de que una de las partes presenta una solicitud de audiencia, pueden presentarse peticiones por escrito al Oficial de Audiencias. Cada petición deberá establecer las razones por las que se desea la orden y deberá indicar también si se solicita una audiencia.

**C. Aviso de petición a la otra parte**

Las peticiones por escrito deben entregarse a todas las partes y al Oficial de Audiencias simultáneamente. Las partes que presenten la petición deben presentar una declaración firmada de que han enviado una copia de la petición a las partes contrarias. La declaración debe indicar el método como se entregó la copia (es decir: por fax, correo o entregado en propia mano). Cualquiera de las partes puede presentar objeciones por escrito a la petición y podría solicitar una audiencia sobre la petición antes de siete (7) días naturales después de que se presenta una petición por escrito al Oficial de Audiencias y la parte contraria, a menos que el Oficial de Audiencias determine que debe ser un período más corto o más largo.

**D. Audiencias y decisiones sobre una petición**

Si se justifica una audiencia sobre una petición, el Oficial de Audiencias deberá dar un aviso a todas las partes por lo menos tres (3) días naturales antes de la hora y el lugar de la audiencia. El Oficial de Audiencias podrá decidir sobre una petición sin realizar una audiencia si: una demora perjudicaría gravemente a una de las partes; el testimonio o argumento oral no aumentará el entendimiento del Oficial de Audiencias sobre las cuestiones implicados; o si una decisión sin una audiencia sería mejor por el bien público.

**E. Pruebas relacionadas con una petición**

En apoyo u oposición de una petición, una de las partes podría ofrecer solo pruebas pertinentes a la petición particular. Estas pruebas pueden constar de hechos que están apoyados por declaraciones juradas (una declaración jurada por escrito), aparecen en los registros, expedientes, declaraciones orales o respuestas a los pliegos de posiciones, o presentados como testimonio bajo juramento.

# REGLA VII: *Citatorios*

**A. Definición de citatorio**

Un citatorio es una orden por escrito para comparecer a cierta hora y lugar para dar testimonio en el caso. Un citatorio también podría exigir la entrega de documentos. A esto se le llama citatorio *duces tecum*.

**B. Emisión**

Una vez que se reciba la solicitud por escrito de una de las partes, la oficina BSEA deberá emitir un citatorio para exigir a una persona que comparezca y testifique, y si se requiere, entregue documentos en la audiencia. Una de las partes también podría solicitar que el citatorio *duces tecum* indique que los documentos citados de alguien que no es parte se entreguen en la oficina de la parte que solicita los documentos antes de la fecha de la audiencia.

La solicitud, la cual debe enviarse simultáneamente a la parte contraria y al Oficial de Audiencias, debe recibirla el Oficial de Audiencias por lo menos diez (10) días naturales antes de la audiencia; deberá especificar el nombre y la dirección de la persona que recibirá el citatorio y deberá describir cualquier documento que deba entregarse. Los citatorios pueden emitirse independientemente de la oficina BSEA y estarán regidos por las Reglas de Práctica y Procedimiento Adjudicadoras Estándar, 801 CMR 1.01(10)(g). La oficina BSEA también podría emitir un citatorio *sua sponte*, es decir por su propia iniciativa sin una solicitud formal de una de las partes.

**C. Cuando una persona impugna un citatorio**

Una persona que reciba un citatorio podría solicitar que el Oficial de Audiencias anule o modifique el citatorio. El Oficial de Audiencias podría hacerlo así al determinar que el testimonio o los documentos solicitados no son relevantes para ninguno de los asuntos en cuestión o que la hora o el lugar especificado para el acatamiento o el alcance del material solicitado impone una carga excesiva a la persona citada.

**D. Cumplimiento**

Si alguna persona no acata un citatorio debidamente emitido, la parte que solicite la emisión del citatorio podría pedir al Tribunal Superior una orden que exija el cumplimiento de los términos del citatorio.

# REGLA VIII: *Pruebas, Lista de testigos*

**A. Regla de cinco días**

La parte contraria y el Oficial de Audiencias deben recibir copias de todos los documentos que se presentarán (pruebas) y una lista de los testigos a los que se llamará a declarar en la audiencia al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia a menos que el Oficial de Audiencias permita otra cosa.

**B. Preparación de documentos de prueba**

Todos los documentos de prueba deberán estar numerados en la esquina superior derecha, divididos con lengüetas y presentados al Oficial de Audiencias junto con un índice numerado. Se sugiere usar una hoja suelta u otras carpetas.

**Cómo se realiza**

**una audiencia**

# REGLA IX: *Celebración de una audiencia*

**A. Generalmente**

Hasta donde sea posible, las audiencias deberán programarse a una hora y en un lugar que sea conveniente para las partes. Las audiencias deberán ser tan informales como sea razonable y adecuado bajo las circunstancias. El Oficial de Audiencias tiene la autoridad y obligación de garantizar que se observen las normas adecuadas de conducta y que la audiencia se lleve a cabo de manera justa y ordenada. A menos que los padres soliciten otra cosa, la audiencia estará cerrada al público, y todas las pruebas tomadas en la audiencia deberán permanecer confidenciales.

**B. Deberes y poderes del Oficial de Audiencias**

El Oficial de Audiencias deberá tener el deber de realizar una audiencia justa; administrar el juramento o la promesa de decir la verdad a los testigos que testifiquen en la audiencia; garantizar que estén protegidos los derechos de todas las partes; definir las cuestiones; recibir y tomar en cuenta todas las pruebas pertinentes y confiables; garantizar la presentación ordenada de las pruebas y las cuestiones; garantizar que se haga un registro de los procedimientos; y llegar a una decisión justa independiente e imparcial con base en las cuestiones y las pruebas presentadas en la audiencia y de conformidad con las leyes. Para apoyar esos deberes, el Oficial de Audiencias podría:

1. Autorizar a la oficina BSEA para emitir citatorios *sua sponte* o, a solicitud de alguna de las partes, proteger la presentación de pruebas o testimonios;
2. Solicitar una declaración de las cuestiones y definir las cuestiones;
3. Decidir sobre cualquier solicitud o petición que pueda hacerse durante el transcurso del procedimiento de debido proceso;
4. Después de consultar con las partes y tomar en cuenta las pruebas propuestas, poner límites razonables a la presentación de pruebas para evitar demoras innecesarias, pérdida de tiempo o la presentación innecesaria de pruebas acumulativas;
5. Ayudar a todos los presentes a hacer declaraciones completas de los hechos para obtener toda la información necesaria con el fin de decidir las cuestiones implicadas y establecer los derechos de las partes;
6. Garantizar que cada una de las partes tenga la plena oportunidad de presentar su caso oralmente o por escrito, y designar testigos y pruebas para sustentar su reclamación;
7. Regular la presentación de las pruebas y la participación de las partes con el fin de garantizar un registro adecuado y completo de los procedimientos;
8. Interrogar a los testigos y asegurarse de que se obtengan y se presenten las pruebas relevantes;
9. Recibir pruebas, decidir sobre las pruebas o excluirlas;
10. Introducir en el acta todos los reglamentos, leyes, memorandos u otros materiales pertinentes a las cuestiones de la audiencia;
11. Continuar la audiencia en una fecha posterior para permitir que las partes presenten pruebas, testigos y otra información adicional;
12. Pedir evaluaciones adicionales por cuenta pública;
13. Ordenar que las partes presenten escritos, establecer las cuestiones que se tratarán en los escritos, y establecer la fecha límite para que los presenten;
14. Convocar la audiencia en cualquier momento antes de emitir una decisión para cualquier fin o conforme a una petición posterior a la audiencia; y
15. Censurar, reprender o asegurarse de otra manera que todos los participantes se comporten de manera adecuada.

**C. Pruebas**

El Oficial de Audiencias no estará sujeto a las reglas de las pruebas correspondientes a los tribunales, pero deberá observar las reglas de privilegio reconocidas por la ley. Las pruebas deberán admitirse solamente si son del tipo de pruebas en las que las personas razonables están acostumbradas a confiar en la conducción de asuntos graves.

1. *Documentos.* Las partes podrán ofrecer como pruebas los documentos que hayan intercambiado previamente a la audiencia de conformidad con esas reglas. En la audiencia, el Oficial de Audiencias podrá permitir o solicitar la presentación de pruebas documentales adicionales cuando no cause ningún perjuicio a ninguna de las partes.
2. *Testimonio oral.* El testimonio oral se dará bajo juramento o promesa de decir la verdad, bajo pena de falso testimonio. Los testigos deberán estar disponibles para ser interrogados y contrainterrogados.
3. *Reglamentos y leyes.* Los reglamentos y las leyes pueden presentarse como pruebas por medio de referencias al citatorio o presentando una copia del reglamento o la ley pertinente.
4. *Estipulaciones.* Las estipulaciones de hechos, o las estipulaciones con respecto al testimonio que hubiera dado un testigo ausente, podrán usarse como pruebas en la audiencia. El Oficial de Audiencias podrá exigir las pruebas además de las estipulaciones ofrecidas por las partes.
5. *Notificación administrativa.* El Oficial de Audiencias puede admitir notificación administrativa de cualquier hecho del cual pueda admitirse notificación judicial, y además puede admitir notificación administrativa de leyes, reglamentos y hechos generales, técnicos o científicos dentro del conocimiento especializado del Oficial de Audiencias. Las partes deberán ser notificadas de los hechos así admitidos deberá dárseles la oportunidad de impugnar la relevancia de los hechos admitidos. Los hechos admitidos oficialmente deberán incluirse e indicarse como tal en el acta.
6. *Pruebas adicionales.* El Oficial de Audiencias podrá exigir que cualquiera de las partes presente pruebas adicionales sobre cualquier asunto relevante.

**D. Norma de pruebas**

Para llegar a una decisión, un Oficial de Audiencias evaluará el peso, la credibilidad y el valor probatorio de las pruebas admitidas en el acta. Los Oficiales de Audiencias pueden usar su experiencia, competencia técnica y conocimiento especializado para evaluar las pruebas. La decisión del Oficial de Audiencias se basará en la preponderancia de las pruebas presentadas.

**E. Clausura de la audiencia**

Al final de todo el testimonio, el Oficial de Audiencias tiene discreción para permitir o exigir que las partes presenten alegatos de cierre orales o por escrito. Una solicitud para presentar alegatos de cierre por escrito constituirá una solicitud de aplazamiento que debe documentarse y aplicarse de conformidad con la Regla III anterior. Si el Oficial de Audiencias permite la presentación de alegatos de cierre por escrito, deberán presentarse a más tardar siete (7) días hábiles después del último día de la audiencia a menos que las partes soliciten conjuntamente, y el Oficial de Audiencias permita, un plazo diferente; sin embargo, en ningún caso se presentarán los alegatos de cierre por escrito más de treinta (30) días naturales después del último día de la audiencia. El Oficial de Audiencias tiene la discreción de limitar el número de páginas y el tamaño de letra de los alegatos por escrito.

El acta queda formalmente cerrada cuando el Oficial de Audiencias recibe las presentaciones adicionales que haya permitido (es decir, documentos, alegatos de cierre por escrito), de haberlas, o en la fecha en la que dichos documentos o alegatos tengan que presentarse, lo que ocurra primero. Se emitirá una decisión antes de que transcurra el plazo que establece la ley después del cierre del acta.

**F. No procesar ni defender**

Si una de las partes no presenta los documentos requeridos por la ley o los reglamentos, para responder a los avisos o correspondencia, para acatar las órdenes del Oficial de Audiencias, para comparecer en una audiencia programada o indique de otro modo una intención de que no continuará con el procesamiento del reclamo, el Oficial de Audiencias podrá desestimar el caso con o sin efectos de cosa juzgada mediante una Orden para Fundamentar la Pretensión de diez (10) días, o podrá admitir las pruebas y dictar las órdenes que considere necesarias, incluyendo entre otras, ordenar un programa educativo o colocación para el estudiante.

**REGLA X: *Derechos de las partes***

**A. Derechos de todas las partes**

Según las disposiciones que rigen las audiencias de la BSEA, todas las partes tendrán derecho a:

1. Recibir de la BSEA, bajo petición, una lista de sus Oficiales de Audiencias imparciales con sus calificaciones;
2. Estar acompañado y asesorado por un abogado o un defensor jurídico y por personas con conocimiento o capacitación especial respecto de los niños con discapacidades;
3. Presentar evidencia que incluya documentos por escrito;
4. Obligar la asistencia de testigos conforme a citatorios;
5. Interrogar y contrainterrogar a los testigos;
6. Solicitar que el Oficial de Audiencias prohíba la presentación de pruebas en la audiencia que no se hayan divulgado a las partes por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia;
7. Obtener una transcripción certificada por escrito del procedimiento entero por un taquígrafo certificado del tribunal o un registro literal electrónico de la audiencia sin cargo alguno, al solicitarlo por escrito a la BSEA. Ambos podrán utilizarse únicamente de una manera consecuente con esas Reglas y deberán mantenerse confidenciales salvo con el consentimiento de los padres;
8. Recibir una decisión por escrito o, por opción de los padres, una decisión electrónica que establezca las determinaciones de las cuestiones de hecho y la orden del Oficial de Audiencias, dentro del plazo que se ordena federal o estatalmente, siempre que el Oficial de Audiencias pueda otorgar extensiones razonables de tiempo a petición de cualquiera de las partes.

**B. Derechos de los padres**

Mediante las disposiciones que rigen las audiencias de la BSEA, los padres tienen los siguientes derechos adicionales:

1. A que el estudiante, quien es el objeto de la audiencia, esté presente en la audiencia;
2. A abrir la audiencia al público;
3. Que el acta de la audiencia y las conclusiones del hecho y las decisiones se faciliten sin costo para los padres;
4. De conformidad con los Reglamentos de Registros de Estudiantes de Massachusetts, inspeccionar y recibir una copia de todos los registros estudiantiles relacionados con el estudiante, incluso los registros escolares y los documentos relacionados con la identificación, evaluación, colocación o disposición de una educación pública apropiada gratuita para el estudiante.

**Decisión de la audiencia**

**REGLA XI: *Decisión sin una audiencia***

**Una de las partes podría solicitar una decisión sin una audiencia**

Todas las partes deben aceptar la decisión con base solamente en materiales escritos. La decisión tendrá la misma validez y efecto que todas las demás decisiones de la BSEA.

**REGLA XII: *Decisión e implementación de la decisión***

**A. Decisión**

Las determinaciones escritas de las cuestiones de hecho y la decisión del Oficial de Audiencias, junto con la notificación de los procedimientos a seguirse con respecto a la apelación y el cumplimiento de la decisión, se enviarán a las partes y sus representantes, si existieran.

**B. Carácter definitivo de la decisión**

La decisión del Oficial de Audiencias es la decisión definitiva de la BSEA y no está sujeta a ninguna otra revisión de la agencia. No están permitidas las peticiones para reconsiderar o para volver a abrir una audiencia una vez que se emite la decisión.

**C. Implementación inmediata**

Salvo como se disponga más adelante en la Regla XIII, la decisión del Oficial de Audiencias será implementada inmediatamente.

**REGLA XIII: *Derechos de apelación; Colocación del estudiante durante la apelación, Suspensión de la decisión***

**A. Derechos de apelación**

Cualquiera de las partes agraviada por la decisión del Oficial de Audiencias podrá presentar una queja para la revisión de la decisión en el Tribunal Superior del estado o en el Tribunal Federal de Distrito antes de que transcurran noventa (90) días naturales desde la fecha de la decisión del Oficial de Audiencias.

**B. Colocación del estudiante durante una apelación judicial de la decisión de la BSEA**

Si la decisión de la BSEA pide un cambio de colocación con el cual los padres están de acuerdo, esa colocación deberá implementarse de inmediato. En todas las demás situaciones, el estudiante debe permanecer en su colocación educativa actual a menos que el distrito escolar y los padres acuerden otra cosa.

**C. Suspensión de la decisión**

La parte que busque suspender la decisión del Oficial de Audiencias debe buscar y obtener una suspensión de un tribunal que tenga jurisdicción sobre la apelación de la parte.

**REGLA XIV: *Acatamiento de la decisión; Mecanismo de acatamiento de la BSEA***

La parte que sostenga que la decisión del Oficial de Audiencias no se está implementando podrá presentar una petición solicitando a la BSEA que ordene el acatamiento de la decisión.

La petición deberá establecer las áreas específicas del presunto desacatamiento. El Oficial de Audiencias podrá convocar una audiencia sobre la petición en la cual la magnitud de la indagación se limitará a los hechos que causan la cuestión de acatamiento, los hechos de dicha índole para excusar el desempeño y los hechos que apoyen una reparación. Una vez que se determine el desacato, el Oficial de Audiencias puede determinar la reparación apropiada o remitir el asunto a la Oficina Jurídica del Departamento de Educación Primaria y Secundaria de la Mancomunidad de Massachusetts para su acatamiento.

**REGLA XV: *Registro***

Una vez que se reciba una solicitud por escrito de cualquiera de las partes, la BSEA programará y dispondrá gratuitamente: 1) una transcripción escrita certificada del procedimiento completo por un taquígrafo certificado del tribunal o 2) un registro electrónico literal.

**Desestimación/Cierre del caso**

**REGLA XVI: *Desestimación y cierre del caso***

**A. Definición de desestimación con y sin efectos de cosa juzgada**

Un Oficial de Audiencias podría desestimar un caso con o sin efectos de cosa juzgada. La desestimación con efectos de cosa juzgada significa que las cuestiones litigadas o presentadas en la solicitud de audiencia quedan cerradas y no pueden volver a abrirse o volverse a litigar en casos posteriores ante la BSEA. La desestimación sin efectos de cosa juzgada significa que las mismas cuestiones podrían litigarse en una fecha futura al presentar una nueva solicitud de audiencia dentro del período prescrito.

**B. Por petición de una de las partes**

Cualquiera de las partes podrá presentar una petición o una solicitud para desestimar un caso por las siguientes causas:

* + - 1. falta de jurisdicción;
			2. porque la parte contraria no procesó o no procedió con el caso;
			3. porque la parte contraria no siguió o no acató las Reglas o ninguna orden del Oficial de Audiencias;
			4. porque no presentó un reclamo para el cual podría otorgarse una reparación; o bien
			5. la falla clara de la parte contraria para establecer un reclamo viable de reparación después de la presentación de sus pruebas.

El Oficial de Audiencias podría permitir una petición o solicitud para desestimar con o sin efectos de cosa juzgada.

**C. Por orden para fundamentar la pretensión**

Un Oficial de Audiencias podrá emitir una orden que exija que una de las partes fundamente la pretensión por la que el caso no debería ser desestimado si está inactivo o en proceso de solucionarse. Si esa parte no fundamenta la pretensión dentro del plazo establecido por el Oficial de Audiencias, sin que sobrepase treinta (30) días naturales, el caso podría ser desestimado con o sin efectos de cosa juzgada.

**D. Casos inactivos**

Un caso que no ha sido vuelto a programar, no ha sido retirado ni se ha solicitado que se programe por ninguna de las partes durante un período de un año desde la fecha de la solicitud original de audiencia, será desestimado con efectos de cosa juzgada.

**E. Desistimiento**

La parte actora podría retirar la solicitud de audiencia presentando un desistimiento escrito ante el Oficial de Audiencias y la parte contraria. Cuando la BSEA lo recibe antes del comienzo de la audiencia, el desistimiento automáticamente cerrará el caso sin efectos de cosa juzgada, a menos que las partes y el Oficial de Audiencias acuerden otra cosa.

**Apelaciones de asignación de LEA**

**REGLA XVII: *Apelaciones de asignaciones del Departamento de Educación Primaria y Secundaria de Massachusetts de responsabilidad del distrito escolar***

**A. Solicitud de audiencia**

Para solicitar una audiencia ante la BSEA apelando una asignación del Departamento de Educación Primaria y Secundaria de Massachusetts de responsabilidad del distrito escolar, se requiere que se use el Formulario Exigido 28 M/8.

1. **Reglas de la BSEA correspondientes**

Las audiencias realizadas por la BSEA que impliquen apelaciones de asignaciones del Departamento de Educación Primaria y Secundaria de Massachusetts de responsabilidad del distrito escolar están regidas por la Sección 603 CMR 28.10(9) y no están sujetas a las Reglas de Audiencia de la BSEA siguientes: I A-G; II C; XIII A.

1. **Derechos de apelación**

La parte agraviada por la decisión del Oficial de Audiencias en relación con una apelación a una asignación del Departamento de Educación Primaria y Secundaria de Massachusetts de responsabilidad del distrito escolar puede presentar una queja para revisión de la decisión en el Tribunal Superior del estado conforme a M.G.L. c. 30A.

1. Una copia del nombramiento debe acompañar la solicitud de audiencia para todas las personas indicadas en esta categoría. [↑](#footnote-ref-1)
2. El enviar una solicitud de audiencia a la oficina de un administrador escolar, o al abogado de la parte deberá considerarse como entrega suficiente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Si bien esta información no es obligatoria según la ley IDEA, su inclusión permitirá a la BSEA y a la parte contraria comunicarse y responder a la solicitud de audiencia de forma más eficaz y eficiente. [↑](#footnote-ref-3)
4. La reunión de resolución debe incluir al padre, miembros pertinentes del equipo del programa IEP del estudiante con conocimiento de los hechos identificados en la solicitud de audiencia, y un representante de la escuela con autoridad para tomar decisiones, para tratar de resolver las cuestiones de la solicitud de audiencia. Si el padre no participa en la reunión de resolución o en una mediación en lugar de la reunión, se aplazará la audiencia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Si por alguna razón que no sea que los padres no participaron, el distrito escolar no convoca una reunión de resolución durante los siguientes quince (15) días naturales de recibirse la solicitud de audiencia, se considerará que renunció a la sesión de resolución, y la audiencia podría realizarse. [↑](#footnote-ref-5)